

No. 50370

**Paraguay
and
Bolivia**

Agreement between the Republic of Paraguay and the Republic of Bolivia on the restitution of stolen motor vehicles. Asunción, 12 March 2002

Entry into force: *15 November 2004 by notification, in accordance with article XIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Paraguay, 14 January 2013*

**Paraguay
et
Bolivie**

Accord entre la République du Paraguay et la République de Bolivie relatif à la restitution des véhicules à moteur volés. Asunción, 12 mars 2002

Entrée en vigueur : *15 novembre 2004 par notification, conformément à l'article XIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Paraguay, 14 janvier 2013*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
SOBRE RESTITUCION DE VEHICULOS
AUTOMOTORES ROBADOS O HURTADOS**

La República del Paraguay y la República de Bolivia, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO el problema que plantean el robo y el tráfico ilícito de vehículos automotores;

CONSIDERANDO la necesidad de realizar esfuerzos coordinados para la represión del tráfico ilícito de vehículos automotores;

TOMANDO EN CUENTA las dificultades que deben enfrentar los propietarios para obtener la devolución de sus vehículos robados o hurtados en el territorio de una Parte que se hallan en el territorio de la otra Parte;

RATIFICANDO su voluntad de reprimir el tráfico ilícito de vehículos, eliminar las dificultades y regularizar los procedimientos para la devolución rápida y expedita de esos vehículos;

ACUERDAN lo siguiente:

**ARTICULO I
INCAUTACION Y RESTITUCION**

1. El vehículo automotor originario o procedente de una de las Partes que tenga ingreso en territorio de la otra Parte sin la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y de origen, o que presente indicios de irregularidad en su ingreso, será incautado y entregado a custodia del Ministerio Público respectivo, para los efectos previstos en el presente Acuerdo.
2. A los efectos del párrafo anterior, la incautación del vehículo automotor originario o procedente de una de las Partes se realizará en virtud de:
 - a) Acciones de control de tráfico que efectúen las autoridades policiales o aduaneras de las Partes;
 - b) Solicitud formal de la oficina consular de la Parte de donde el mismo sea originario o procedente; y
 - c) Orden de autoridad competente dictada a requerimiento del propietario del mismo, subrogado, representante legal o apoderado.

3. Se establecen dos vías para la restitución de vehículos robados o hurtados en el territorio de una de las Partes y hallados en territorio de la otra Parte:
 - a) La restitución por la vía administrativa; y
 - b) La restitución por la vía judicial.

ARTICULO II

RESTITUCION POR VIA ADMINISTRATIVA

1. Procederá la restitución por la vía administrativa cuando el propietario, subrogado, representante legal o apoderado, acredite el derecho de propiedad que invoque sobre el vehículo reclamado.
2. El procedimiento se abrirá con la solicitud de restitución, y podrá ser promovido desde el momento de la denuncia del robo o hurto, hasta cumplidos cuarenta días hábiles a partir de la fecha de la notificación, al propietario o denunciante, de la incautación del vehículo.
3. La solicitud de restitución deberá ser formalizada con la presentación de la siguiente documentación, debidamente legalizada:
 - a) Documento original que acredite la propiedad del vehículo o copia certificada del mismo;
 - b) Denuncia o parte policial del robo o hurto del vehículo en la Parte de origen, o copia certificada de dichos documentos; y
 - c) Registro o inscripción del vehículo en las oficinas correspondientes de la Parte de origen, o certificado que así lo acredite.

En la solicitud se identificará, cuando sea posible, a la persona que detente el vehículo, proporcionando nombre y domicilio.

4. La autoridad competente procederá, si corresponde, a la incautación del vehículo automotor que sea reclamado. El mencionado vehículo será inmediatamente entregado al Ministerio Público de la Parte en cuyo territorio fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario, que consignará las características, el estado y los accesorios del mismo.
5. Recibido el vehículo automotor, el representante del Ministerio Público dispondrá el inicio de las diligencias correspondientes e intimará al poseedor del vehículo automotor incautado para que en el perentorio plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación, presente los documentos originales que acrediten la situación legal del vehículo. Si no se presentare en el plazo establecido, se proseguirán las diligencias correspondientes hasta la devolución del vehículo al requirente, conforme con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

6. En caso que cualquier acto o decisión del Ministerio Público sea recurrido ante órganos jurisdiccionales, el proceso se registrará por las normas y procedimientos judiciales vigentes en el territorio de la Parte respectiva.

ARTICULO III AUSENCIA DEL PROPIETARIO

1. En los casos en que sea desconocido el propietario del vehículo automotor incautado en los términos del artículo I, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII, parágrafo 2, del presente Acuerdo.
2. En caso que ningún interesado se presente para ejercer sus derechos en los plazos establecidos en el artículo II del presente Acuerdo, las autoridades competentes adoptarán las medidas que correspondan, conforme con las leyes de cada país y las Partes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

ARTICULO IV RESTITUCION POR VIA JUDICIAL

1. Vencidos los plazos establecidos para la restitución por la vía administrativa, toda persona natural o jurídica que desee reclamar la devolución de un vehículo automotor de su propiedad que le haya sido robado o hurtado podrá formular una demanda a tal efecto ante la autoridad judicial competente de la Parte en cuyo territorio se encuentre el vehículo, pudiendo hacerlo directamente, por medio de su representante legal, subrogado, apoderado o por intermedio de las autoridades competentes de la Parte de que sea nacional o en que tenga su domicilio.
2. La demanda podrá ser promovida hasta dentro del plazo de dos años después de efectuada la denuncia del robo o hurto. Antes de ese término el vehículo automotor no podrá ser objeto de acto de disposición alguno. Vencido el mencionado plazo, prescribe el derecho de reclamar la restitución del vehículo de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.
3. La demanda será formalizada con la presentación de la siguiente documentación, debidamente legalizada:
 - a) Documento original que acredite la propiedad del vehículo automotor o copia certificada del mismo;
 - b) Denuncia o parte policial del robo o hurto del vehículo automotor en el país de origen, o copia certificada de dichos instrumentos;

- c) En caso de compañías de seguros, certificado de quitación o de cesión de derechos y/o el poder especial irrevocable para vender otorgado por el propietario, así como un certificado de depósito que deberá realizar a la orden del juzgado de la causa, a título de garantía procesal, por la suma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, o su valor equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el día del depósito, monto que le será restituido una vez concluido el proceso. Cuando el recurrente sea el propietario, su representante legal o apoderado, se eximirá la presentación del certificado de depósito.
4. El reclamante solicitará, personalmente, por intermedio de su representante legal, apoderado o de la oficina consular de la Parte de que sea nacional o en que tenga su domicilio, a la autoridad judicial competente de la Parte en cuyo territorio se encuentre el vehículo automotor, su búsqueda e incautación, basado en la documentación presentada. Identificará además, cuando sea posible, a la persona que lo detente, proporcionando nombre y domicilio.
5. Recibida la demanda, el juez dispondrá la incautación del vehículo automotor y su custodia. El depósito del vehículo automotor será hecho mediante acta, en la cual constarán las características, accesorios y estado general del mismo. El vehículo no podrá entregarse en custodia a las partes litigantes.
6. Una vez incautado el vehículo automotor, el juez interviniente dispondrá la notificación de esa incautación al reclamante y al poseedor del vehículo incautado, para que este último presente los documentos originales que acrediten su derecho propietario sobre el vehículo automotor.
7. El juez solicitará a la autoridad aduanera que presente informes sobre las condiciones de ingreso del vehículo automotor al país, sin que esto afecte el curso del proceso. Si lo considerase necesario, el juez solicitará el registro del automotor o certificado de registro del mismo, requisito que probará su registro legal a nombre del detentor o propietario.
8. El proceso se tramitará de forma sumaria, y a su conclusión el juez ordenará, por sentencia, la entrega inmediata del vehículo automotor a quien haya acreditado su derecho propietario, sin otros trámites o gastos. En caso que lo requiera la legislación de las Partes, las autoridades pertinentes establecerán mecanismos para la fijación de tasas preferenciales por la custodia del vehículo automotor.
9. Al procedimiento previsto en el presente artículo le será dada la mayor celeridad. No se admitirá otro tipo de defensa aparte de las establecidas en el presente Acuerdo, ni prácticas dilatorias. El juez deberá, en todos los casos, subsanar los vicios de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio del proceso.
10. Una vez que la sentencia favorable al pedido se encuentre firme y ejecutoriada, el juez ordenará la devolución del vehículo automotor al propietario, subrogado, representante legal o apoderado, quienes asegurarán la salida del vehículo automotor del territorio de la Parte requerida.